



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 1º de junio de 2021, el presente proceso, con solicitud de librar nuevo despacho comisorio para la diligencia de entrega del bien objeto del proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No 1998-00441-00.
Demandante: JUAN CARLOS RINCON
Causante: ANTONIO MARIA RINCON CHAPARRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia comisionase, para la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado a los herederos, a la Inspección de Policía de Maní (Casanare). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 1º de junio de 2021, el presente proceso, con memorial poder y solicitud de terminación del proceso suscrito por el apoderado del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2005-00230-00
Demandante: MAGDA LILIANA BARRERA SANCHEZ
Demandado: ALVARO ENRIQUE VERGEL BLANCO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la interesada para lo de su cargo, para lo cual deberá demostrarse que dichos documentos le fueron enviados al correo electrónico de la pasiva, en los términos de ley.

2.- Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo antes dispuesto, vuelva el expediente al despacho, para resolver de fondo lo solicitado por el demandado.

3.- Reconócese al Dr. OSCAR HUMBERTO ARIAS HERNANDEZ, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso con escrito de solicitud de pago de impuestos para el registro de la sentencia suscrito por varios de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

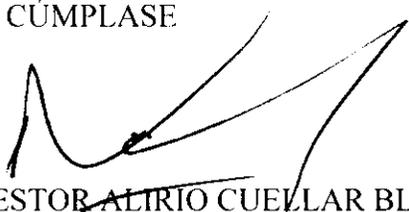
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2010-00391-00.
Demandante: MARIA MAGALY SILVA PATIÑO Y OTROS
Causante: MARIA LEONOR PATIÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Previo a ordenar la entrega de los dineros solicitados por los memorialistas, los mismos deberán autorizar, quién se va a hacer cargo del pago de los impuestos a que hacen relación en su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

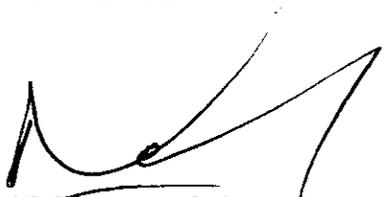
Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2013-00495-00.
Demandante: MARIA ELENA RODRIGUEZ VEGA
Demandado: HORACIO MEDINA SEPULVEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen pericial puesto a disposición de los interesados no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de junio de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y con posterioridad subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos dentro del proceso de Divorcio No. 2016-00470-00.

Demandante: DIANA MARIA OTERO MORENO Y OTRA
Demandado: ORION GUZMAN CONTRERAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de DIANA MARIA OTERO MORENO y SAIRA KARIME CONTRERAS OTERO y en contra de ORION GUZMAN CONTRERAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SEIS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$6.381.987,04), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas se pagar por el demandado desde el mes de septiembre de 2019 hasta el mes de febrero de 2021, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, de sus menores hijas SHARIK DAYANNA y SALOME YARITZA CONTRERAS OTERO.

1.2.- TRES MILLONES CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.190.993,52), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas se pagar por el demandado desde el mes de septiembre de 2019 hasta el mes de febrero de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, de su mayor hija SAIRA KARIME CONTRERAS OTERO.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

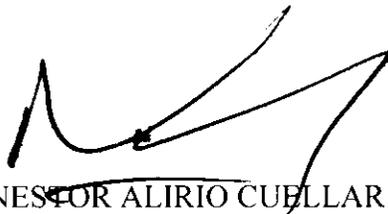


5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CITY BANK, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, FUNDACION DE LA MUJER, FUNDACION AMANECER, BANCO MUNDO MUJER. Oficiese a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, para decidir de fondo sobre la solicitud de pago de los honorarios del partidor en la cuota parte que le correspondió al demandado. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho y L.S.P. No. 2016-00227-00.
Demandante: NATRALIA PARRA CACERES
Demandado: ARISTOBULO GARCIA PEÑA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que en auto de fecha 30 de abril pasado se puso en conocimiento del interesado el memorial de solicitud del pago de la cuota parte de los honorarios fijados al partidor, que le correspondía pagar al demandado, y este guardó silencio, es del caso ordenar que de los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado y que le corresponden al demandado se pague el valor de \$1.044.000.00 al auxiliar de la justicia que fungió como partidor en la presente causa, siguiendo los lineamientos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, la presente demanda, la cual fue remitida por competencia a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos dentro del proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2017-00255-00.

Demandante: MARYI JULIANA PEREZ GUTIERREZ

Demandado: CAMILO ANDRES FORERO GALAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de : MARYI JULIANA PEREZ GUTIERREZ y en contra de CAMILO ANDRES FORERO GALAN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1 DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$12.345.287), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas se pagar por el demandado desde el mes de noviembre de 2019 hasta abril de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2 A la pretensión segunda no se accede pues en este tipo de procesos solo se causan intereses legales establecidos en el artículo 1617 de Código Civil.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P o en su defecto dando aplicación al numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio pasado. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Por secretaría, realícese el reingreso de este proceso, con la nueva denominación y bajo el mismo radicado, para efectos estadísticos.

6.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:



6.1.- El embargo y retención del 50% de los dineros que devengue el demandado de las órdenes de servicio que tiene el demandado con las alcaldías de Nunchía y Hato Corozal. Oficiese al tesorero y/o pagador de dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

7.- Reconócese a la Dra. ANA MARIA ESCOBAR TOCARÍA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de junio de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar decretada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00298-00.
Demandante: SANDRA MILENA HERERA RODRÍGUEZ
Demandado: EDUAR ASDRUBAL FERRUCHO ESPAÑOL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al universitario YAN CARLOS ZULETA DIAZ como apoderado sustituto de su homóloga LIZ DANIELA LOSADA RINCON, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Accédese a lo solicitado por el universitario. En consecuencia por secretaria oficiase a la entidad a que hace alusión en su escrito, informándole que se continúe con el descuento por nómina tal como se dijera en el auto que libró mandamiento ejecutivo, incrementando el límite de la medida a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, informando que la demandada vinculada se notificó del auto que admitió la demanda, y estando dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

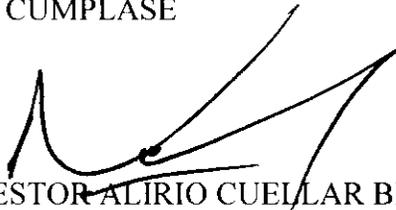
Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2017-00377-00.
Demandante: NICOLAS JACOBO PEREZ CUERVO
Demandado: HEREDEROS DE JULIO PRIETO RIVEROS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada de la demanda a la señora JULIANA PRIETO HERNANDEZ y no contestada la misma dentro del término.

2.- Requiérese al Instituto Nacional de Medicina Legal para que con destino al proceso en referencia, informe el valor de las expensas necesarias, para la práctica de la prueba genética, decretada en la presente causa, a los tres hijos del causante, al demandante, junto con su progenitora, debido a que en el expediente reposa el valor pero para la vigencia 2020, ofíciase a la mencionada entidad en los anteriores términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de junio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

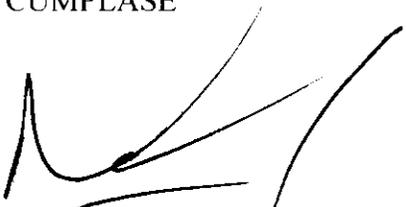
Ref.: Proceso Ejecutivo de Costas dentro del proceso de U.M.H. No. 2017-00454-00.

Demandante: OLGA LUCIA GUTIERREZ CASTAÑEDA
Demandado: RONAL HARVEY JIMENEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso con la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00497-00.
Demandante: ANDREA LILIANA PAREDES MENDEZ
Demandado: JEAN MICHAEL CRHISTIAN CAMILO MÉNDEZ GARCÍA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso con el memorial que describe el traslado de las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia que funge como secuestre. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00368-00.
Demandante: SANDRA MILENA CASTAÑEDA
Causante: INES CEPEDA.

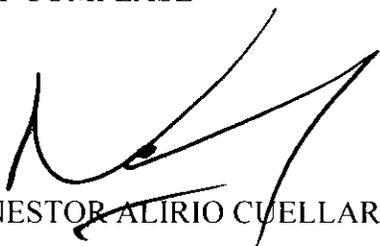
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado a la rendición de cuentas por parte de los interesados.

2.- De acuerdo al anterior escrito, oficiase a la auxiliar de la justicia que funge como secuestre en la presente causa, para que proceda de conformidad, a lo solicitado por la memorialista, en los incisos séptimo y octavo del numeral segundo del escrito que describió el traslado de las cuentas rendidas por la misma.

2.- Cumplido lo anterior permanezca el expediente en secretaria a la espera de la fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, con memorial de aclaración del trabajo de partición presentado y aprobado en la presente causa, presentado por los apoderados de los interesados, quienes actuaron como partidores. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00499-00.
Demandante: LUZ DELIA GARCIA DE FORERO
Causante: ANA TULIA AGUDELO DE GARCIA.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por los togados. En consecuencia. Se corrige el yerro cometido en el trabajo de partición, en el entendido que el número correcto de la matrícula inmobiliaria del predio de la partida segunda es 470-80799 y no como se dijo en la aludida partida, y que el nombre completo de la causante es ANA TULIA AGUDELO VIUDA DE GARCIA y no como se dijo en el trabajo partitivo aprobado. Oficiese.

2.- En firme este proveído dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia aprobatoria del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, con memorial dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, y además ingresa con solicitud de requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que remitan la información suministrada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2019-00016-00.
Demandante: ÁLVARO OROZCO RÍOS
Demandado: RUTH ÁNGELA OROZCO SUAREZ.

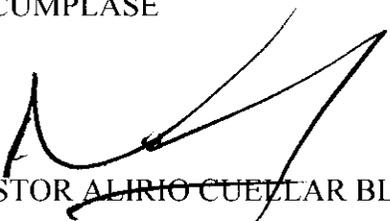
En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaria, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en auto de fecha treinta de abril pasado

2.- Como consecuencia de lo anterior vincúlese como presunto padre biológico de la demandada al señor LUIS GUILLERMO BAEZ PIÑEROS. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P o en su defecto dando cumplimiento al numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Accédase a lo solicitado por el togado que representa a la demandada, por secretaria oficiese a la entidad a que hace referencia en su escrito para que remita la información solicitada en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2019-00129-00.
Demandante: LUZ STELLA CASTRO GOMEZ
Demandado: TITO GARAVITO GOMEZ.

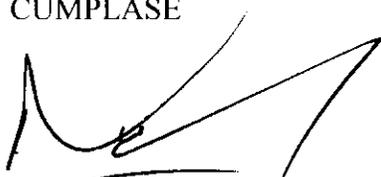
En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- La inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 196-13803 de la Oficina de Registro de I.P. de Aguachica (Cesar). Oficiése a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad. Líbrense los oficios que correspondan.

2.- En cuanto a la solicitud de enviar el link para revisar el proceso la apoderada ya cuenta con el mismo para poder acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba en apelación del auto proferido en audiencia del pasado 22 de febrero, el cual fue confirmado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso De Sucesión No. 2019-00304-01.

Demandante: AUDREY PEREZ TOVAR
Causante: LUIS ENRIQUE PEREZ BARRERA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el VEINTIOCHO de mayo pasado.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaria a la espera de la fecha y hora para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, en legal forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

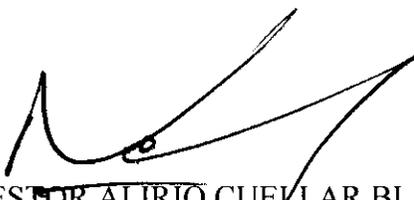
Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2019-00384-00.
Demandante: WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ CALDERON
Demandada: ANDREA CAROLINA JIMENEZ CASADIEGO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, en legal forma.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veinticuatro (24) de septiembre del año que avanza. Cítese al apoderado judicial de los interesados, quien deberá presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP., con los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



2019-00507

SECRETARÍA:

Al despacho del señor hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para resolver sobre la conversión de multa en arresto por incumplimiento a la medida de protección. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Trámite orden de arresto No. 2019-00507-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar los documentos remitidos por la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, a efectos de que se expida la orden de arresto contra el agresor, dentro del trámite administrativo adelantado por dicha autoridad, por violencia intrafamiliar, y para el efecto se memoran los.

II. ANTECEDENTES:

1.- La nombrada autoridad administrativa de familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2019 dictada dentro del expediente No. 2018-00109 impuso sanción pecuniaria de multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor RAMIRO SANCHEZ SANCHEZ, por reincidir en violencia intrafamiliar contra su compañera CELMIRA HUERFANO RIAÑO, sanción que fue consultada ante este Juzgado el cual la confirmó mediante proveído del 31 de julio de 2020.

2.- Dicha decisión fue notificada a las partes en estrados, sin que contra ella se interpusiera ningún recurso.

3.- Dentro del término señalado en la aludida providencia el querellado no pago dicha multa, razón por la cual, la nombrada comisaria de familia profirió

2019-00507

auto de conversión de multa en arresto, datado del 11 de febrero de 2021 en aplicación a la parte final del literal a) del artículo 74 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la ley 575 de 2000 haciendo la conversión respectiva a razón de tres días por cada salario mínimo, esto es nueve (9) días. Dicho proveído le fue notificado al multado personalmente en estrados, quien guardo silencio.

4.- Así las cosas se remitió el expediente a los juzgados de familia para la correspondiente expedición de la orden de arresto, habiendo correspondido a este despacho, en donde se avoco conocimiento por auto del 19 de marzo de 2021 ordenando notificar al agente del Ministerio Público y que en firme dicho proveído volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, esta guardo silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda, para lo cual.

III. SE CONSIDERA:

1.- El decreto reglamentario 652 de 2001 de la Ley últimamente señalada, en su artículo 10 estableció que la orden de arresto allí prevista se expedirá por el Juez de Familia o Promiscuo de familia, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión.

2.- Conforme a lo señalado en el capítulo anterior de este proveído se encuentran dadas las condiciones para que la autoridad judicial, produzca la orden de arresto que impera la ley, pues de los documentos allegados aparece la imposición de la multa por incumplimiento de la medida de protección por resolución debidamente ejecutoriada, así como de la providencia que dispuso la conversión de multa en arresto también firme.

3.- Por lo anterior, se impone la expedición de la orden de arresto al agresor, por el termino de nueve (9) días, los cuales deberá cumplir en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal EPC YOPAL en lo posible en lugar distinto a los reclusos comunes.

4.- En consecuencia se libraré la boleta de retención y se ordenara oficiar al comandante de policía local, para que conduzca al agresor hasta el establecimiento de reclusión, para que su director lo mantenga allí por el termino señalado, igualmente se comunicará esta decisión al comisario de familia que solicito la orden de arresto. Así se resolverá.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare). Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

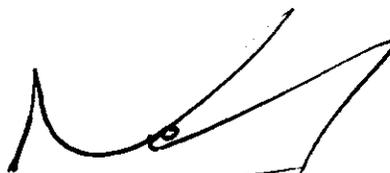
RESUELVE:

1.- Ordenar la expedición de la orden de arresto al señor RAMIRO SANCHEZ SANCHEZ, de condiciones civiles y personales conocidas en autos por el termino de nueve (9) días, los que cumplirá en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal EPC-YOPAL, en las condiciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al comandante de la policía local, para que conduzca al agresor hasta el establecimiento penitenciario antes reseñado, para que su director lo mantenga allí por el término señalado.

3.- Comuníquese esta decisión al comisario de familia que solicito la orden de arresto. Ofíciense.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



2019-00507

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

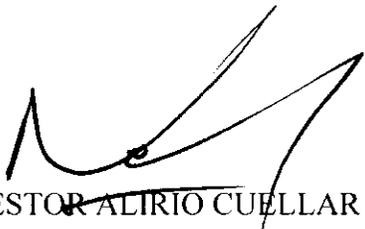
Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No 2020-00051-00
Demandante: EDWIN FABIAN BECERRA
Demandado: HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

2.- Ejecutoriada el presente proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora señalada para la práctica de la diligencia de exhumación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de junio de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

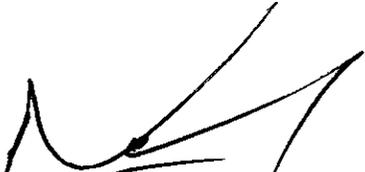
Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00060-00.
Demandante: ESPERANZA BAEZ PARRA
Demandada: JAIME ALBERTO ARIAS SAMPAYO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Sería del caso tener por surtido el envío de la notificación personal del auto que admitió la demanda al demandado en la presente causa si no se evidenciara que los documentos arriados al proceso no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. razón por la cual se insta al profesional del derecho, para que efectúe la notificación del mencionado auto, en debida forma, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- En firme el presente proveído continúese contabilizando el término dado en el auto del pasado 7 de mayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, informando que dentro del término del traslado de las excepciones de mérito, la demandante las recorrió. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00080-00.
Demandante: MARIA ISABEL HERNANDEZ ROJAS
Demandada: ANGEL ANTONIO CHAVES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

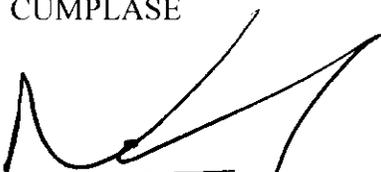
1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito, por parte de la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día quince (15) de octubre del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, su contestación y el escrito que recorrió el traslado de excepciones, en su valor legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, con solicitud de corrección del número, fecha y entidad notarial donde se otorgó la escritura de la cual se ordenó la cancelación del gravamen objeto del proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso De Cancelación de Patrimonio de Familia No. 2020-00089-00.

Demandante: DIANI BARRIOS TIBADUIZA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el numeral primero de la sentencia de fecha 6 de noviembre pasado en lo referente a que el número de la escritura pública del bien sobre el cual se ordenó el levantamiento del patrimonio de familia en la presente causa, es la escritura pública N°1215 de fecha 7 de julio de 2017, de la Notaria Segunda del Circulo de Yopal y no como se dijo en el aludido numeral primigenio.

2.- En firme este proveído dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia en referencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó por aviso del auto que admitió la demanda, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00111-00.
Demandante: YESICA VIANCHA MONROY
Demandado: CARLOS ANDRES ADAN SANABRIA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, por aviso y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, personalmente, y contestó la misma dentro del término por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

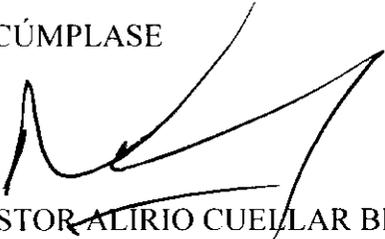
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00133.
Demandante: KAREN LORENA FIAGA CEPEDA
Demandado CRISTIAN CAMILO AVENDAÑO GUTIERREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénesse al demandado notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma, dentro del término.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas en la contestación, córrese traslado a la demandante, por el término de diez (10) días.
- 3.- Reconócese a la Dra. ISMELDA CARVAJAL GONZALEZ como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de abril de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente y contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Reconvención promovida dentro del Proceso de Divorcio No. 2020-00137-00.

Reconviniendo: ALBA CONSUELO ORTEGA PUMENÉ
Reconvenido: UGENIO ARCINIEGAS PONARE.

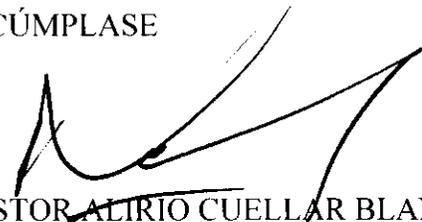
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por notificada de la admisión de la demanda de reconvención a la parte pasiva personalmente y contestada la misma, por parte de aquella, dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte reconvenida, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

3.- El apoderado del demandante continúa representándolo en la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de junio de 2021, el presente proceso, el memorial y anexos que anteceden allegados por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00148-00.
Demandante: OLGA CARREÑO SUESCUN
Demandado: PEDRO ANTONIO PINEDA HERNANDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tienese por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente, continúese con el trámite de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. o en su defecto en concordancia con del decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 28 de mayo de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior y dando cumplimiento al mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso verbal de impugnación a la paternidad número 2020-00175-00.

I. ASUNTO

Agotado el trámite, procede el despacho a proferir la sentencia de primera instancia que jurídicamente corresponda, dentro del proceso del rubro, previo recuento de los.

II. ANTECEDENTES:

1.- LUIS JOSÉ PINTO ÍBICA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de impugnación a la paternidad, frente a DYLAN SAMUEL PINTO GARCÍA, representado legalmente por su progenitora YULIANA GARCÍA PARRA, a fin de que el juzgado, previos los trámites procedimentales y legales, mediante sentencia declare que el nombrado infante no es hijo del demandante y,

2.- Que, una vez en firme la sentencia se comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que realicen las correcciones correspondientes en el respectivo registro civil de nacimiento.

3.- Que se levante la cuota alimentaria a favor del niño.

4.- Que se condene en costas a la demandada, incluido el pago de la prueba de ADN.

5.- La actora fundamentó sus pretensiones en los siguientes.

III. HECHOS RELEVANTES:

Afirmó que sostuvo una relación con la progenitora del niño en discordia, por espacio de cinco años, dentro de los cuales quedó embarazada, afirmando que el nasciturus era fruto de dicha relación. Añadió que el 28 de agosto de 2017 nació el bebé antes designado, a quien el accionante registró con su apellido. De otro lado informó que



en junio de 2020 decidió practicarse la prueba de ADN con su hijo, resultado que le fue entregado el 25 de los mismos, la cual salió incompatible.

IV. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 7 de septiembre de 2020, y repartida a este juzgado el 9 de los mismos, en donde previo examen, se admitió mediante auto firme datado el 18 de idénticos mes y año, ordenando notificar y correr traslado por el término legal al convocado, así como al Ministerio Público, al defensor de familia, se decretó la práctica de la prueba de ADN, y se reconoció personería al apoderado de la parte demandante.

2.- Notificado que fuera la agencia del Ministerio Público, esta dentro del término, emitió concepto favorable, solicitando algunas pruebas declarativas, y la vinculación del presunto padre biológico.

3.- Así mismo, notificado que fuera el llamado al proceso, este a través de su representante legal replicó la demanda, personalmente allanándose a las pretensiones principales de la misma, y solicitando dictar sentencia.

4.- Por auto del 16 de abril pasado se aceptó el allanamiento, y se requirió a la representante legal del niño demandado, para que en el término de tres (3) días, informara el nombre, identificación, dirección física y electrónica del presunto padre biológico de su hijo, con el fin de vincularlo al proceso, como lo ordena la ley, y que cumplido el término anterior, volviera el expediente al despacho.

5.- Vencido dicho término la secretaría informó que dentro del mismo, la requerida guardó silencio, entrando el expediente al despacho el 14 de mayo anterior, en donde por auto de la misma fecha se tuvo el silencio de la representante legal del demandado, como que no era su deseo vincular al proceso al presunto padre de su vástago, y que en firme dicho proveído, volviera el dossier al escritorio del juez.

6.- Así las cosas, entró la foliatura al despacho para que se profiera la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 58 de la ley 153 de 1887 sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:

“El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresa:

1 y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil.”

2.- A su turno, el artículo 248 del Código Civil Colombiano preceptúa:



“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. *Que el legitimado no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

2.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

3.- La precitada norma transcrita líneas atrás trae dos grupos de personas que puedan impugnar la paternidad, el primero compuesto por aquellas que prueben un interés actual en ello, y el segundo conformado por los ascendientes. Pues bien, en criterio del juzgado, la demandante está ubicada en el primer grupo, pues como reconociente, le asiste un interés actual para presentar la impugnación, pues la presentó dentro del término previsto en la ley, pues al figurar como padre de un niño a sabiendas de que no lo es, sufre aflicción y desea que la realidad coincida con los documentos, por una parte, y por otra puede estar en juego su honor, el de su familia y hasta su patrimonio. Entonces, resulta diáfana la legitimación de la demandante.

4.- En lo que atañe a la irrevocabilidad del acto del reconocimiento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 1978 dijo que *“la impugnación de reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo”*.

5.- Por otra parte, el artículo 216 del C.C., modificado por el 4º de la ley 1060 de 2006, DISPONE:

Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

6.- En este caso, se itera, la demanda fue presentada dentro del término de los 140 días que prescribe la ley, contados desde que el actor tuvo conocimiento de que no es el padre biológico del reconocido.

7.- Por todo lo anterior, considera el juzgado que para este caso, se cumple con la causal contenida en el numeral 1 del artículo 248 del C.C., tantas veces citado en esta providencia, según la cual, para la prosperidad de la impugnación, el actor debe probar que el reconocido no ha podido tener como padre al reconociente, y que según la prueba de ADN adosada con la demanda, su resultado fue: *“La paternidad del Sr. LUIS JOSE PINTO IBICA con relación a DYLAN SAMUEL PINTO GARCIA es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.*

Resultado verificado, paternidad excluida.”

8.- Además de lo anterior, la representante legal del demandado se allanó a las pretensiones de la demanda, por lo cual el despacho debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 98 del CGP, del siguiente tenor:

Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse



expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

9.- Así las cosas, se acogerán las pretensiones de la demanda, ordenando librar los oficios que correspondan, sin condenar en costas a la demandada, pues esta se allanó. Así se resolverá.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

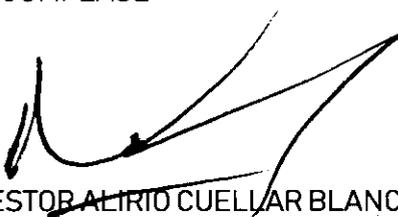
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que el demandante LUIS JOSÉ PINTO ÍBICA, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, no es el padre extramatrimonial del niño DYLAN SAMUEL PINTO GARCÍA.

SEGUNDO.- Oficiése a la Registraduría del Estado Civil de Yopal, para que proceda a efectuar las sustituciones que correspondan en el registro civil de nacimiento con indicativo serial, 57666934 y NUIP 1.222.130.154.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Entra para sentencia anticipada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso verbal de impugnación de paternidad número 2020-00251-00.

I. ASUNTO:

Agotado el trámite, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de primera instancia que jurídicamente corresponda, dentro del proceso del rubro, previo recuento de los.

II. ANTECEDENTES:

1.- EDWAR ARLEY ABRIL CUIEVAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de impugnación a la paternidad frente a EMMY NIKOL GÓMEZ DIMINGO, representada legalmente por MARIA ANGÉLICA DIMINGO ORTIZ y YOVER ANDRÉS GÓMEZ PÉREZ, a fin de que el juzgado, previos los trámites procedimentales y legales, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, declare que la niña demandada, no es hija del varón demandado, mas sí del demandante.

2.- Que, una vez en firme la sentencia se ordene al funcionario competente del registro civil, la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la nombrada infanta.

3.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

La actora fundamentó sus pretensiones en los siguientes.

III. HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmó que el demandante y la progenitora de la niña en discordia, se conocieron en esta ciudad a mediados de julio de 2018, y mantuvieron una relación



por cinco meses aproximadamente, fruto de la cual la mujer codemandada quedó embarazada y dio por terminada la relación, sin informar de su estado de gestación al promotor de esta acción. Añadió que durante el embarazo la gestante accionada convivió con el varón codemandado antes nombrado, quien sabía que quien estaba por nacer no era de él, mas sin embargo este cuando nació la niña, en forma consciente y voluntaria la registró, a sabiendas de que no era el padre biológico.

2.- Afirmó el demandante que la niña antes nombrada es su hija biológica, y que desde hace cerca de tres meses se enteró de tal situación, y estableció contacto con la madre de aquella, quien le confirmó que en efecto, la infanta era su hija, y que el codenunciado la había registrado con el apellido de él. Puntualizó que es su voluntad reconocer y darle el apellido a su hija, quien vive con su progenitora en esta ciudad, para lo cual allegó con la demanda la prueba de ADN.

IV. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 18 de octubre de 2020 y repartida a este juzgado en la misma fecha, en donde previo examen, se admitió mediante auto firme que data del 6 de noviembre del mismo calendario, en el cual ordenó notificar y correrle traslado a la parte demandada, por el término legal, así como al Ministerio Público, al defensor de familia, decretó la prueba de ADN, y reconoció personería a la apoderada de la demandante, entre otras disposiciones.

2.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta, a través de la procuradora especializada, emitió concepto formulando la excepción de falta de integración del contradictorio, y solicitando algunas pruebas.

3.- Así mismo, notificada la parte demandada, integrada por la madre de la niña y el reconociente, estos, dentro del término, a través de apoderado judicial, reconocieron como ciertos los hechos relevantes, sin oponerse a las pretensiones principales de la demanda.

4.- Por auto del 16 de abril pasado, se tuvo por contestada la demanda, se aceptó el allanamiento a las pretensiones de la demanda, se aprobó el dictamen pericial de ADN adosado con la demanda, y se reconoció personería al apoderado del extremo pasivo.

5.- La aludida prueba científica de ADN, fue practicada el 23 de enero de 2020, en el Instituto de Genética de Servicios Médicos Yunis Turbay SAS., la cual arrojó la siguiente:

“Interpretación de Resultados:

La paternidad del señor EDWAR ARLEY ABRIL CUEVAS con relación a EMMY NIKOL GÓMEZ DIMINGO no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados:

Índice de Paternidad Acumulado: 288635904289



Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999999%

6.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para fallo, el cual se procede a dictar, máxime cuando no se observa causal de nulidad que invalide la actuación, para lo cual,

V. SE CONSIDERA:

1.- El artículo 58 de la ley 153 de 1887 sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:

“El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresa:

1 y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil.”

2.- A su turno, el artículo 248 del Código Civil Colombiano preceptúa:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el legitimado no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante...

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

3.- La precitada norma transcrita líneas atrás trae varios grupos de personas que puedan impugnar la paternidad, el primero compuesto por el propio legitimado en cualquier tiempo, aquellas que prueben un interés actual en ello, y el otro conformado por los ascendientes. Pues bien, en criterio del juzgado, la demandante está ubicado en el segundo grupo, pues le asiste un interés actual para presentar la impugnación, interés que puede ser moral, por cuanto al figurar como padre de su hija alguien, a sabiendas de que no lo es, sufre aflicción, por lo que procura que la realidad coincida con los documentos, por otra parte puede estar en juego su honor y su patrimonio.

4.- En lo que atañe a la irrevocabilidad del acto del reconocimiento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 1978 dijo que *“la impugnación de reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo”*.



5.- En ese orden de ideas, se tiene que la demanda fue presentada en término, atendida la época en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, situación que corroboró la demandada con el allanamiento de la demanda.

6.- Por todo lo anterior, considera el juzgado que para este caso, se cumple con la causal contenida en los numerales 1 y 2, del artículo 248 del C.C. antes citado en esta providencia, según la cual, para la prosperidad de la impugnación, el actor debe probar que el reconocido no ha podido tener como padre al reconociente, y que además se itera, la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda. Además se integró en debida forma el contradictorio, pues el reconociente fue notificado y ejerció su derecho de defensa a través de profesional del derecho.

7.- De otro lado, la prueba de ADN aportada con la demanda, fue aceptada por la parte demandada, la cual además demuestra que la niña demandada no es hija del varón codemandado.

8.- Así las cosas, se acogerán las pretensiones de la demanda, y además se declarará la paternidad de la niña en discordia, en cabeza del accionante como padre biológico, ordenando librar los oficios que correspondan, sin que haya condena en costas, ante el allanamiento a las pretensiones por los convocados y aceptada por el despacho. Además en forma extrapetita, se fijará una cuota provisional de alimentos para la manutención de la niña en discordia, a cargo del convocante. Así se resolverá.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que la niña EMMY NIKOL no es hija extramatrimonial del codemandado YOVER ANDRÉS GÓMEZ PÉREZ.

SEGUNDO.- Declarar que la niña EMMY NIKOL es hija extramatrimonial del demandante, señor EDWAR ARLEY ABRIL CUEVAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.006.636.075 de Coveñas.

TERCERO.- Oficiése a la Registraduría del Estado Civil de Yopal, para que proceda a efectuar las sustituciones que correspondan en el registro civil con indicativo serial número 59555237 y NUIP 1.222.134.223.

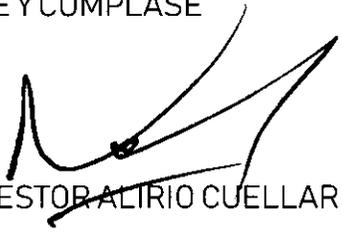


CUARTO.- Fijar de manera extrapetita, como cuota provisional para la infanta de marras, y a cargo del demandante declarado padre biológico de la misma, la suma equivalente a medio $\frac{1}{2}$ salario mínimo legal mensual vigente, que para este año equivale a \$454.263.00, los cuales deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, o mediante entrega personal a la progenitora de la niña, bajo recibo.

QUINTO.- Sin costas.

SEXTO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, con memorial poder allegado por el apoderado designado por los demandantes, e informando que el demandado se notificó del auto que libro mandamiento ejecutivo, personalmente y contestó la misma dentro del término. Además ingresa con oficios procedentes de la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

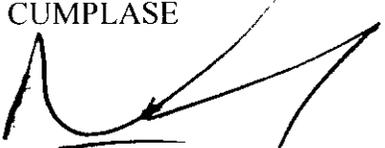
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00276-00.
Demandante: MONICA ADRIANA MARTINEZ Y OTRO.
Demandado YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénesse al demandado notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma, dentro del término.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas en la contestación, córrese traslado a la demandante, por el término de diez (10) días.
- 3.- El demandante actúa en causa propia, vista la naturaleza del asunto.
- 4.- Los oficios de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados.
- 5.- Reconócese al Dr. HOLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 1º de junio de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden suscrito por el apoderado del demandante. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

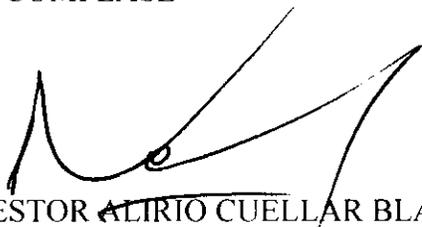
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2020-00316-00.
Demandante: JESUS ERNESTO FLOREZ NORIEGA
Demandada: LUZ NEIRA LOPEZ TARACHE Y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por surtido el envío de la notificación por aviso del auto que admitió la demanda a los demandados en la presente causa si no se evidenciara que los documentos arriados al proceso no cumplen con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. Por lo anterior se insta a la profesional del derecho para que efectúe la notificación del mencionado auto, en debida forma o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el ARTÍCULO 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de mayo de 2021, el presente proceso, con memorial suscrito por las partes, manifestando el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00001-00.
Demandante: FANNY SMITH MEZA MEZA
Demandado: AMIRTO SANCHEZ ARAQUE.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

- 1.- Aceptar dicho desistimiento por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso.
- 2.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, Oficiese.
- 3.- Ordenar inactivación del expediente en el microsítio del juzgado dejando las constancias en la plataforma del mismo.
- 4- Accédese a la manifestación de renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído que hacen las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados demandados en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial Con petición de Herencia No. 2021-00010-00.

Demandante: MARIA VIRGINIA RINCON

Demandada: HEREDEROS DE ADONAI AMAYA.

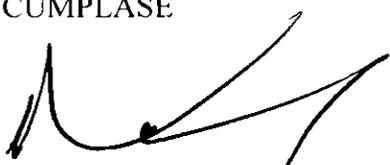
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estar a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por JORGE URIEL VEGA VEGA, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de junio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, personalmente, y contestó la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00015-00.
Demandante: SARA VIOLETA MOJICA LOPEZ.
Demandado ORLANDO SAPUY VILLARRUEL.

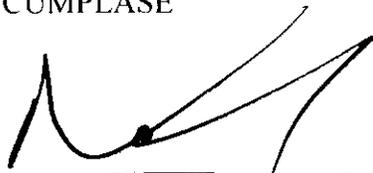
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse al demandado notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma, dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas en la contestación, córrase traslado al demandante, por el término de diez (10) días.

3.- Reconócese al Dr. OSCAR FERNANDO PERDOMO REINOSO como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



2021-0032

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando que una vez notificada la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección.
Radicado 2021-00032-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver en grado de consulta, la Resolución expedida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, el 28 de enero de 2021, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar radicado bajo el No. 2018-0033, a través de la cual se resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 15 de febrero de 2018, imponiéndole multa de dos (2) SMLMV a MAYRON NORBERTO SANCHEZ AMADO, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los.

II. ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección a favor de la señora YENITZA MORENO MARTINEZ, esta informó de nuevos hechos de violencia por parte de su victimario, razón por la cual la comisaria señalada, el 8 de septiembre de 2020 dio inicio al incidente de incumplimiento de la citada medida, ordenando notificar y correr traslado del mismo al incidentado por el término legal de tres (3) días para que le diera respuesta y solicitara pruebas, quien una vez notificado dentro del término rindió descargos fuera del término señalado.

2.- Después de citar a audiencia a las partes y al Ministerio Público, el día 28 de enero de 2021 la autoridad administrativa del conocimiento fallo el reseñado incidente, decretando el incumplimiento a la medida de protección del 15 de febrero de 2018 e imponiendo sanción en contra de MAYRON NORBERTO SANCHEZ AMADO, consistente en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos

2021-0032

legales mensuales vigentes, disponiendo consultar dicha decisión ante los juzgados de familia de esta ciudad, entre otras disposiciones. Tal decisión fue notificada al incidentado en la misma fecha en estrados, quien posteriormente interpuso recurso de reposición, el cual le fue negado, mediante proveído datado el nueve (9) de febrero del año en curso.

3.- El 1 de febrero pasado, la comisaría cognoscente, remitió el expediente a los juzgados de familia, a efectos de que se surtiera el grado jurisdiccional del consulta, correspondiendo a este juzgado, en donde se avocó conocimiento por auto del 19 de los mismos, ordenando notificar a la agencia del Ministerio Público, y que cumplido lo anterior volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, esta guardó silencio.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de resolver la consulta a lo cual se procede al efecto.

III. SE CONSIDERA:

1.-La competencia conforme lo señala el inciso segundo del Artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 12 de la Ley 575/00, este despacho es el competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.-La situación jurídica a resolver, Consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es, si se realizó la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.-Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.-En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley". En desarrollo de dicho artículo se dictaron las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La Ley 575 en su artículo 4º, modificado por el art. 1º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: "a) Para la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto".

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha Ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991; así mismo el Decreto 652 de 2001 en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los comisarios de familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por los actos repetitivos de agresiones físicas y psicológicas del incidentado hacia la incidentante.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física y psicológica y que, si bien es cierto, estas no viven bajo el mismo techo tienen una hija en común, a quien se le debe dar ejemplo de amor y respeto encontrándonos frente a una violencia de género que igualmente resulta reprochable, desde los puntos de vista personal, familiar y social, y frente a las disposiciones precitadas.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo

2021-0032

alguno pues este se aperturó en debida forma. el procedimiento fue respetado. los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados. y así mismo se resolvió.

4.- Con estas consideraciones. encuentra este despacho que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados. teniendo en cuenta que las agresiones tanto físicas como psicológicas infligidas por el agresor. resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada como en efecto se resolverá.

IV. DECISION:

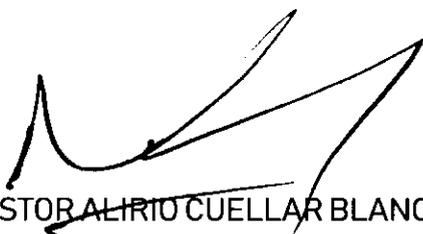
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare). Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. -En firme esta decisión devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen. para lo de su cargo. Ofíciase

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes. mediante anotación hecha en ESTADO N° 019. fijado hoy quince (15) de junio de 2021. a las siete (7:00) de la mañana. en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de junio de 2021, el presente proceso, con la solicitud y anexo que antecedeN, presentada por el apoderado de la demandante y coadyuvado por el demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00049-00.
Demandante: CONSUELO ESPERANZA SÁNCHEZ MARTÍNEZ.
Demandado: JOSÉ HEILDELBERT NIÑO VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Aprobar en todas sus partes la transacción a la que han llegado las partes en la presente causa.
- 2.- En consecuencia de lo anterior la misma, deberá elevarse a escritura pública, para que surta sus efectos legales.
- 3.- Cumplido lo anterior y allegada la mencionada escritura pública se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados demandados en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00054-00.
Demandante: MARISOL PEREZ
Demandada: HEREDEROS DE JOSE JAVIER CARDENAS NARANJO.

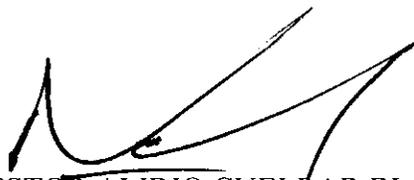
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA y MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos, suscrito por uno de los herederos determinados, y con escrito de solicitud de autorización del pago de impuestos con los dineros puestos a disposición de la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada No. 2021-00059-00.
Demandante: INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ
Causante: MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

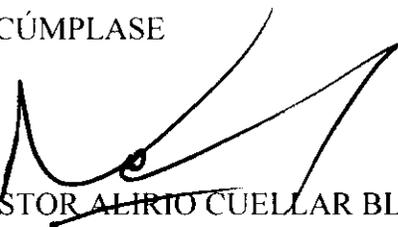
1.- RECONOCESE al señor JHON MANUEL PRECIADO PRECIADO como heredero, en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2.- El heredero reconocido actúa en causa propia por ostentar la calidad de abogado titulado.

3.- La solicitud y anexos de pago de impuestos con los dineros puestos a disposición en la presente causa se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los demás interesados.

4.- Para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintidós (22) de octubre del año que avanza. Cítese a los apoderados judicial de los interesados, quien deberá presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP., con los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de junio de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados demandados en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00063-00.

Demandante: MIRIAM YESENIA SANCHEZ SANCHEZ

Demandada: HEREDEROS DE JOSE RICARDO CASTRILLON MAHECHA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por WILSON ELIECER TORRES MARTINEZ, ANGEL DANIEL BURGOS y MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de junio de 2021, el presente proceso, con solicitud de ordenar el secuestro del rodante objeto de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00071-00.
Demandante: NASDLY DUBIER BERNAL COLINA.
Demandado: OVIDIO GALINDO BERNAL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que la medida cautelar de embargo del vehículo con placas WDT-604, decretada en la presente causa se encuentra materializada, se ordena el secuestro del mismo. Para el efecto se comisiona con las facultades previstas en la ley, incluso la de ordenar la inmovilización previa del rodante, al Inspector de Transito de esta ciudad (reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de junio de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00072-00.
Demandante: MARTHA YANETH LIZARAZO CASTAÑEDA
Demandada: HEREDEROS DE MIGUEL ANGEL PEREZ.

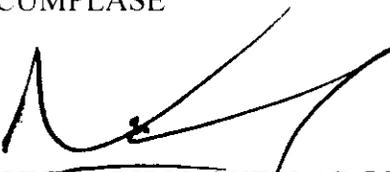
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tíenese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estar a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por JORGE URIEL VEGA VEGA, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



2021-0073

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), para resolver sobre la consulta al fallo de incidente de desacato a medida de protección.-Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección.
Radicado 2021-0073-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver en grado de consulta, la Resolución expedida por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, el 24 de febrero de 2021, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar radicado bajo el No. 2017-00103, a través del cual se resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 28 de febrero de 2018, imponiéndole multa de tres (3) SMLMV a NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los.

II. ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección a favor de los niños VALERY NATALIA, JESUS VICENTE y MELANY MILDRED DIAZ RODRIGUEZ, el padre de estos informó sobre nuevos hechos de violencia por parte de la progenitora, razón por la cual la comisaria señalada el 29 de enero de 2021 dio inicio al incidente de incumplimiento de la citada medida, ordenando notificar y correr traslado del mismo a la incidentada por el término legal de tres (3) días para que le diera respuesta y solicitara pruebas, quien una vez notificada rindió descargos.

2.- Previa citación a las partes y al Ministerio Público, el 24 de febrero de 2021 la autoridad administrativa del conocimiento fallo el reseñado incidente, decretando el incumplimiento a la medida de protección del 28 de febrero de 2018



2021-0073

e impuso sanción en contra de NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, consistente en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, disponiendo consultar dicha decisión ante los juzgados de familia de esta ciudad, entre otras disposiciones, decisión que fue notificada a la incidentada en la misma fecha en estrados, sin que interpusiera recurso alguno.

3.- En cumplimiento de la anterior decisión la comisaría cognoscente, mediante oficio datado el 5 de marzo último, remitió el expediente administrativo, a los juzgados de familia, a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, siendo repartido a este despacho, el cual avocó conocimiento por auto del 19 de los mismos, ordenando notificar al agente del Ministerio Público, y que cumplido lo anterior volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia el 23 de idénticos mes y año, esta guardó silencio.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de resolver la consulta a lo cual se procede, para lo cual.

III. SE CONSIDERA:

1.-La competencia conforme lo señala el inciso segundo del Artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 12 de la Ley 575/00, este despacho es el competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.-La situación jurídica a resolver consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es, si se realizó la individualización e identificación de la infractora, el debate probatorio y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.-Para resolver la anterior cuestión, el Juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley". En desarrollo de dicho artículo se dictaron las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se otorgó competencia a los comisarios de familia o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La Ley 575 en su artículo 4º, modificado por el art. 1º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: "a) Para la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto".

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha Ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991; así mismo el Decreto 652 de 2001 en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud. Luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por los actos repetitivos de agresiones físicas y psicológicas infligidos por la madre a sus hijos.

3.7.- En efecto, con el dictamen médico legal está ampliamente demostrado, que los niños mencionados sufrieron agresiones físicas y psicológicas por parte de su progenitora, las cuales les originaron nueve (9) días de incapacidad, en contravía con sus obligaciones de protección amor y respeto, encontrándonos frente a una violencia intrafamiliar reprochable, desde los puntos de vista personal, familiar y social, y por las disposiciones precitadas.

3.8. En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción a la agresora, no se observa reparo



2021-0073

alguno pues este se aperturó en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4. Con estas consideraciones encuentra este despacho que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones físicas y psicológicas infligidas por la agresora, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada, como en efecto se resolverá.

DECISION:

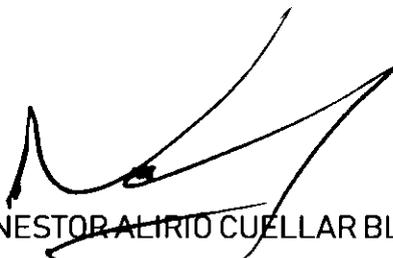
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO: En firme esta decisión devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, para lo de su cargo. Ofíciase

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó del auto que admitió la demanda, y estando dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00087-00.
Demandante: GERALDIN DEL PILAR MORENO ARANGUREN
Demandado: PABLO ANDRES LAGUADO FARFAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de la demanda al demandado y no contestada la misma dentro del término.

2.- Requiérese a los interesados para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, den cumplimiento a la parte final del numeral tercero del auto que admitió la demanda en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



2021-00090

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), para resolver el recurso de apelación a la decisión que fijó cuota alimentaria. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Recurso Apelación Vs. Decisión administrativa en proceso de regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria No. 2021-00090-00.

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el convocado RUBEN DAIRO PEREZ CONTRERAS, contra la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de Yopal, mediante decisión dictada en audiencia de conciliación, dentro del proceso de Regulación de visitas y fijación de Cuota Alimentaria con radicado No. 2021-0001, donde entre otras decisiones se dispuso decretar como cuota provisional la suma de \$800.000, oo mensuales a favor de las niñas SARA SOFIA Y ANA GABRIELA PEREZ MORA, pagaderos a través de consignación en una cuenta bancaria a su progenitora. Para el efecto es preciso recordar los.

II. ANTECEDENTES.

1.- Dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar No. 2021-0001, se señaló fecha para audiencia de conciliación a fin de regular las visitas y fijar cuota de alimentos provisionales a los hijos comunes de la pareja arriba nombrada, donde la querellante manifestó que desde el mes de noviembre próximo pasado, no recibe ayuda económica por parte del padre de las niñas, quien es sargento del ejército, con quien habían acordado una cuota de gastos de \$1'500.000.oo mensuales, proponiendo que esta sea del 50% del sueldo del padre, anexando para el efecto el desprendible de nómina de las partes.

2.- fracasada la etapa conciliatoria la autoridad administrativa fijó como cuota provisional de alimentos a favor de las impúberes y a cargo de su progenitor, la suma de \$800.000.00 mensuales, así mismo estableció que cada padre asumirá el 50% de los gastos de educación, en salud no POS, y tres (3) mudas de ropa para cada hija por un valor de \$180.000.00.

3.- Contra la anterior decisión dentro de la misma audiencia, el querellado, manifiesta no estar de acuerdo, argumentando que considera que no se respetó el debido proceso, porque no se está haciendo una revisión imparcial del salario que devenga cada uno, y que además no le ofrece garantías la comisaría que tomó la decisión, teniendo en cuenta que la sede de dicha autoridad corresponde a la ciudad de Yopal, lugar donde reside la demandante.

4.- Al finalizar la audiencia dentro de la misma acta, la funcionaria administrativa de conocimiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 1098/06, ordenó remitir la actuación ante el juez de familia -Reparto- de esta ciudad.

5.- En cumplimiento de la decisión anterior, la comisaría cognoscente, mediante oficio datado el 17 de marzo último, remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo repartido a este despacho, en donde se avocó conocimiento por auto del 19 de los mismos, ordenando notificar al agente del Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia el 23 de idénticos mes y año, esta dentro del término y hasta la fecha guardó silencio.

6.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a efectos de decidir el recurso, a lo cual se procede, para lo cual.

III SE CONSIDERA:

1.- Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294/1996, modificado por el Art. 12 de la Ley 575/2000, este despacho es competente para conocer y decidir el aludido recurso.

2.- No obstante lo anterior, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual señala que:

"2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes".

3.- Con fundamento en lo anterior, no procede la apelación, pues según la disposición precitada, lo que corresponde es iniciar el proceso de fijación de cuota alimentaria, con fundamento en el acta enviada por la autoridad administrativa que conoció del caso, por cuanto así lo solicitó una de las partes dentro del término previsto en la norma pretranscrita, máxime cuando el convocado lo hizo al finalizar la aludida audiencia.

4.- En consecuencia, se declarará inadmisibile el recurso de apelación, disponiendo que en firme este auto, se le dé trámite al informe remitido por la reseñada comisaría, como demanda de fijación de cuota alimentaria, con el radicado que corresponda. Así se resolverá.

DECISION.

En mérito de lo expuesto, el juzgado..

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar inadmisibile el recurso de apelación, resumido en precedencia.

SEGUNDO.- En firme este auto, désele trámite al informe remitido por la reseñada comisaría, como demanda de fijación de cuota alimentaria, con el radicado que corresponda.



2021-00090

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



2021-00102

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando que una vez notificada la agencia del Ministerio Público, esta emitió concepto favorable. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección.
Radicado 2021-00102-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver en grado de consulta, la Resolución expedida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, el 9 de marzo de 2021, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar radicado bajo el No. 2020-0037, a través del cual se resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 17 de julio de 2020, imponiéndole multa de dos (2) SMLMV a OSCAR VIDAL RODRIGUEZ ROBLES, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los.

II. ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección a favor del señor JESUS ROMERO RODRIGUEZ, este informó sobre nuevos hechos de violencia por parte de su victimario, razón por la cual la aludida comisaria, el 15 de diciembre de 2020 dio inicio al incidente de incumplimiento de la citada medida, ordenando notificar y correr traslado del mismo al incidentado por el término legal de tres (3) días para que le diera respuesta y solicitara pruebas, quien dentro del termino legal se pronunció al respecto, sin negar que existan problemas con su padre, y solicitando la práctica de pruebas.

2.- Después de escuchadas las pruebas declarativas solicitadas por el incidentante, las cuales corroboraron las agresiones y malos tratos a que es sometido aquel, por parte de su hijo incidentado, la autoridad administrativa en audiencia celebrada el 9 de marzo de 2021, fallo el reseñado incidente, decretando el incumplimiento a la medida de protección del 17 de julio de 2020, e imponiendo sanción en contra del agresor, consistente en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, disponiendo consultar dicha decisión ante los juzgados de familia de esta ciudad, entre otras disposiciones, decisión que fue notificada al incidentado en estrados, sin objeción alguna.

3.- En cumplimiento de la decisión anterior, la comisaría cognoscente, mediante oficio datado el 15 de marzo último, remitió el dossier a los juzgados de familia de esta ciudad, para que se surtiera el grado jurisdiccional del consulta, habiendo sido repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento por auto del 9 de abril anterior, ordenando notificar al agente del Ministerio Público, diligencia que tuvo lugar el 14 de los mismos, y esta dentro del término emitió concepto favorable a la confirmación de la medida impuesta.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de resolver la consulta a lo cual se procede, para lo cual.

III. SE CONSIDERA:

1.- La competencia conforme lo señala el inciso segundo del Artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 12 de la Ley 575/00, este despacho es el competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- La situación jurídica a resolver. Consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es, si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el Juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley". En desarrollo de dicho artículo se dictaron las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2. Con arreglo a dicha normativa se otorgó competencia a los comisarios de familia o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La Ley 575 de 2000 en su artículo 4º, modificó el art. 7º de la Ley 294 de 1996 disponiendo que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: "a) Para la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto...."

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha Ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991; así mismo el Decreto 652 de 2001 en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud. Luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por los actos repetitivos de agresiones, psicológicas y físicas ocurridas en el mes de diciembre de 2020.

2021-00102

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia verbal, y física, la cual ha generado ruptura del respeto y la unidad familiar, máxime cuando los hijos le deben respeto, cuidado y afecto a sus padres.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que genero la sanción al agresor, no se observa reparo alguno pues este se aperturó en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta esta en proporción con las agresiones probadas en el plenario, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

DECISION:

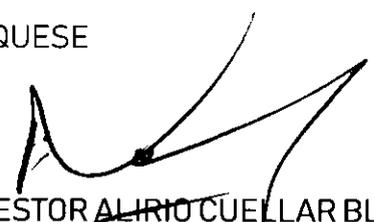
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO.- En firme esta decisión devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, para lo de su cargo. Ofíciase

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó de la demanda, personalmente y contestó la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disminución de Cuota de Alimentos No. 2021-00111.
Demandante: FABIOLA MILENA VASQUEZ
Demandado OVELIO PIRAQUIVE CASTELLANOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la demandada notificada de la demanda, personalmente y contestada la misma, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término.

2.- De las excepciones de mérito propuestas en la contestación, córrese traslado a la demandante, por el término de tres (3) días.

3.- Reconócese a la Dra. DABEIBA ALEJANDRA PIRAQUIVE CASTELLANOS como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



2021-00115

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021), para resolver el recurso de apelación interpuesto por el querellado contra la decisión que impuso la medida de protección, informando que el mismo no fue sustentado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

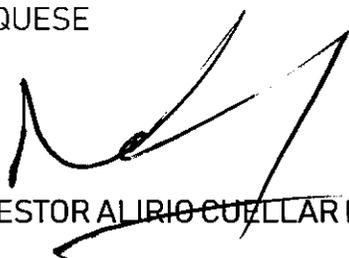
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Recurso Apelación Vs. Decisión administrativa en Proceso de Violencia Intrafamiliar. Radicado 2021-00115-00.

VISTOS: Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el querellado, frente a la decisión emitida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, si no fuera porque, a pesar de que en el oficio remisorio del expediente a este juzgado se dijo que el apelante sustentó el recurso en audiencia, revisado el cartulario se observa que lo que el convocado dijo en la audiencia como sustento de su recurso fue: *"Es mentira, pregunten a los vecinos que todo es mentira."*, expresión que es una afirmación vaga, sin ningún sustento fáctico, probatorio ni jurídico, razón por la cual, el recurso de apelación interpuesto se declarará desierto, y se ordenará la devolución del dossier a la dependencia administrativa de origen, como en efecto se resolverá. Por lo antes expuesto, se RESUELVE:

- 1.- declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el querellado.
- 2.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente a la autoridad administrativa de origen, para lo de su cargo. Ofíciase.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



2021-00118

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el querellado contra la decisión que impuso la medida de protección, sobre el cual la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, no hizo pronunciamiento alguno, aunque el recurso fue sustentado por intermedio de apoderado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

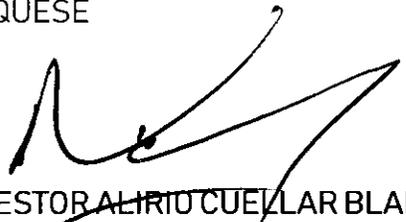
Ref.: Recurso Apelación Vs. Decisión administrativa en Proceso de Violencia Intrafamiliar. Radicado 2021-00118-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- Como quiera que la comisaría de familia de que da cuenta el anterior informe, mediante auto del seis (6) de abril del año en curso, solo se pronunció frente al reconocimiento de personería del apoderado del querellado, pero nada dijo frente al recurso de apelación interpuesto por este, (si lo aceptaba, ante quien y en qué efecto) como lo señala el Art. 12 de la Ley 575 del 2000, el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

2.- En firme esta decisión, vuelva el expediente a la autoridad administrativa de origen, para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de junio de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden solicitando el decreto de medida cautelar. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00123-00.
Demandante: AURA RODRIGUEZ CASTRO
Demandado: GUSTAVO TARACHE TARACHE.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decreta la siguiente medida cautelar:

1.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-32911, de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Oficiese. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



2021-00127

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el presente proceso, informando que una vez notificada la agencia del Ministerio Público, esta emitió concepto favorable a la confirmación de la medida impuesta. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección.
Radicado 2021-00127-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver en grado de consulta, la Resolución expedida por la Comisaría Segunda de Familia de Yopal, el 15 de abril de 2021, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar radicado bajo el No. 2011-00754, a través del cual se resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 6 de marzo de 2012, imponiéndole multa de dos (02) SMLMV a PABLO FERNANDO EGUE MARIÑO, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los.

II. ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección a favor de la señora DANNY GUTIERREZ GONZALEZ, esta informó sobre nuevos hechos de violencia por parte de su victimario, razón por la cual la comisaria de conocimiento, el 8 de febrero de 2021, dio inicio al incidente de incumplimiento de la citada medida, ordenando notificar y correr traslado del mismo al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que le diera respuesta y solicitara pruebas, quien en la misma fecha rindió descargos, y aceptó haber agredido a la querellante en la fecha señalada por esta.

2.- El 15 de abril de 2021 la autoridad administrativa del conocimiento fallo el reseñado incidente, decretando el incumplimiento a la medida de protección del 6 de marzo de 2012, e impuso sanción en contra de PABLO FERNANDO EGUE MARIÑO, consistente en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, disponiendo consultar dicha decisión ante los juzgados de familia de esta ciudad, entre otras disposiciones, decisión que fue notificada al incidentado en estrados, sin que interpusiera recurso alguno.

3.- En cumplimiento de la anterior decisión la funcionaria administrativa cognoscente, mediante oficio datado el 16 de abril último, remitió el expediente a los Juzgado de Familia de esta ciudad, siendo repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento por auto del 23 de los mismos, ordenando notificar al agente del Ministerio Público y que cumplido lo anterior volviera al despacho. Notificada que fuera dicha agencia el 7 de mayo pasado, esta emitió concepto favorable a la confirmación de la medida impuesta.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de resolver la consulta a lo cual se procede para lo cual,

III. SE CONSIDERA:

1.-La competencia conforme lo señala el inciso segundo del Artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 12 de la Ley 575/00, este despacho es el competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.-La situación jurídica a resolver. Consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es, si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.-Para resolver la anterior cuestión, el Juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.-En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la

Ley". En desarrollo de dicho artículo se dictaron las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se otorgó competencia a los comisarios de familia o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La Ley 575 en su artículo 4º, modificó el 7º de la Ley 294 de 1996 disponiendo que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: "a) Para la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto".

3.4.- En la misma preceptiva se estableció que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha Ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991; así mismo el Decreto 652 de 2001 en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los comisarios de familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud. Luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por los hechos ocurridos el día 7 de febrero pasado, de cuyas agresiones físicas medicina legal dio a la víctima una incapacidad médico legal provisional de trece (13) días.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes han existido agresiones física que, ha generado la ruptura del respeto y la unidad familiar.

2021-00127

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno pues este se aperturó en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con estas consideraciones encuentra este despacho que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones tanto físicas como psicológicas infligidas por el agresor, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada como en efecto se resolverá.

DECISION:

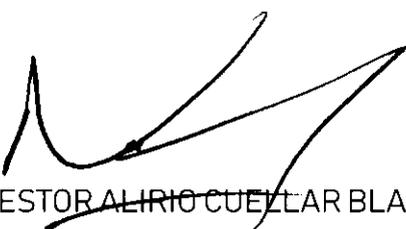
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. -En firme esta decisión devuélvase el expediente a la dependencia administrativa de origen, para lo de su cargo. Ofíciase

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



2021-00138

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando que una vez notificada la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección.
Radicado 2021-00138-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver en grado de consulta, la Resolución expedida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, el 23 de abril de 2021, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar radicado bajo el No. 2016-0043, a través del cual se resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 16 de marzo de 2016, imponiéndole multa de dos (02) SMLMV a LIBARDO JAVIER TORRES LAGOS, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los.

II. ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección a favor de la señora JENNY MILENA CASTAÑEDA BAUTISTA, esta informó sobre nuevos hechos de violencia por parte de su victimario, razón por la cual la comisaría cognoscente, el 17 de marzo de 2021 dio inicio al incidente de incumplimiento de la citada medida, ordenando notificar y correr traslado del mismo al incidentado por el término legal de tres (3) días para que le diera respuesta y solicitara pruebas. Dicha decisión le fue notificada a la quejosa en la misma fecha, y al querellado el 14 de abril pasado, quien dentro del término guardó silencio.

2.- La incidentante fue valorada por medicina legal, el día de la ocurrencia de los hechos, y después de ser valorada, se le otorgó una incapacidad médico legal de diez (10) sin secuelas. Así mismo el 6 de abril anterior, el grupo de valoración del riesgo evaluó el caso de la víctima, calificándola en riesgo extremo, lo que hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger su vida, pues

en caso de reincidencia de los hechos investigados, el riesgo es extremo, se iteró, pudiendo sufrir lesiones muy graves e incluso la muerte.

2.- A continuación la funcionaria de conocimiento citó a audiencia de fallo a las partes y al Ministerio Público, para el 23 de abril de 2021 a las 9:30 de la mañana, a la cual se hicieron presentes las partes, y una vez desarrollada la audiencia, la comisaria cognoscente decidió el reseñado incidente, decretando el incumplimiento a la medida de protección del 16 de marzo de 2016, e impuso sanción en contra de LIBARDO JAVIER TORRES LAGOS, consistente en multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, disponiendo consultar dicha decisión ante los juzgados de familia de esta ciudad, entre otras disposiciones, decisión que fue notificada al incidentado en estrados, sin que interpusiera recurso alguno.

3.- Por auto del 30 de abril de 2021, este despacho avocó el conocimiento del proceso reseñado, ordenado notificar al agente del Ministerio Público y que cumplido o anterior volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia el 7 de mayo último, esta guardó silencio.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de resolver la consulta a lo cual se procede al efecto.

III. SE CONSIDERA:

1.-La competencia conforme lo señala el inciso segundo del Artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 12 de la Ley 575/00, este despacho es el competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.-La situación jurídica a resolver consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es, si se realizó la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.-Para resolver la anterior cuestión, el Juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley". En desarrollo de dicho artículo se dictaron las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se otorgó competencia a los comisarios de familia o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La Ley 575 en su artículo 4º, modificó el 7º de la Ley 294 de 1996 disponiendo que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: "a) Para la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto,...."

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha Ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991; así mismo el Decreto 652 de 2001 en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el Juez de la especialidad, en su defecto ante el Juez Civil o Promiscuo Municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud. Luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por los hechos ocurridos el día 12 de marzo anterior, de cuyas agresiones físicas medicina legal dio a la víctima una incapacidad médico legal provisional de diez (10) días.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes han existido agresiones físicas y psicológicas, la cuales han generado ruptura del respeto y unidad familiar, y que su reiteración no ha permitido que se fortalezcan

los lazos de unidad familiar, y por el contrario, la violencia se ha convertido en un nefasto medio de comunicación, y mal ejemplo para los hijos que integran el núcleo familiar.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno pues este se aperturó en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con estas consideraciones encuentra el despacho que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados teniendo en cuenta las agresiones tanto físicas como psicológicas infligidas por el agresor, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada como en efecto se resolverá.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. -En firme esta decisión devuélvase el expediente a la dependencia administrativa de origen para lo de su cargo. Ofíciase

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

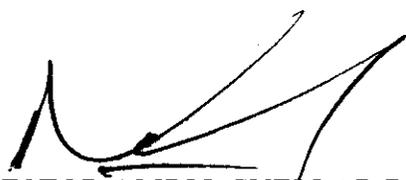
Ref.: Demanda de Sucesión No. 2021-00140-00.
Demandante: LUZ STELLA PEREZ JIMENEZ Y OTROS
Causante: JOSE RICARDO CASTRELLON MAHECHA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tíenese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día primero (1º) de octubre del año que avanza. Cítese al apoderado judicial de los interesados, quien deberá presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP., con los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00154-00.
Demandante: AMALIA SOFIA PARALES MENDEZ
Demandado: ELY SIRICIO MORENO GUALDRON

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



Al despacho del señor hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para resolver sobre el recurso de apelación a la decisión que impuso medida de protección. -Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Recurso Apelación Vs. Decisión administrativa en Proceso Violencia Intrafamiliar 2021-0155-00.

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el querellado LUIS ALFONSO ACHAGUA, contra la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, mediante decisión dictada el 04 de mayo de 2021 dentro del proceso con radicado No. 2021-00028, donde impuso medida de protección a favor de FLOR MILENA PANESSO NIÑO, ordenando el desalojo al querellado.

II. ANTECEDENTES.

1.- FLOR MILENA PANESSO NIÑO, solicitó ante la Comisaria de Familia de Yopal medida de protección en razón a las agresiones físicas y verbales de las cuales fue víctima por parte de su esposo el 18 de marzo del año en curso.

2.- Agotada la etapa probatoria el 04 de mayo hogaño la Comisaría A quo, en audiencia a la cual concurrieron las partes, impuso medida de protección a favor de la querellante y en contra de LUIS ALFONSO ACHAGUA, entre cuyas decisiones ordenó el desalojo de éste, del inmueble que ocupa con la víctima.

3.- Contra la anterior decisión dentro de la misma audiencia, el querellado interpuso recurso de apelación, argumentando que no está de acuerdo con la decisión de irse del apartamento en donde vive con la querellante, porque son



2021-00155

más de 30 años que ha vivido con esta, y que además los apartamentos están arrendados y con esos dineros se pagan los créditos.

4.- Al finalizar la audiencia la funcionaria administrativa señalada concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia Reparto de esta ciudad.

5.- Remitido el expediente, por reparto correspondió el conocimiento a este despacho, donde por auto del 4 mayo de 2021, se avocó el conocimiento, se ordenó notificar al agente del Ministerio Publico, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

6.- El 18 de mayo de 2021, se cumplió con la notificación el auto señalado al Ministerio Publico, quien dentro del término legal emitió concepto favorable en cuanto a la confirmación de la medida impuesta.

7.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a efectos de decidir el recurso, a lo cual se procede, para lo cual.

III SE CONSIDERA:

1.- Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294/1996, modificado por el Art. 12 de la Ley 575/2000, este despacho es competente para conocer y decidir el recurso.

2.- Con fundamento en lo anterior se debe analizar la situación jurídica que consiste en establecer si se debe mantener la providencia impugnada, en el punto que fue materia de alzada o si, por el contrario debe revocarse o modificarse.

3.- Para resolver la anterior cuestión el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- Señala el inciso 5º del Art. 42 de la Constitución política que "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, disposición para cuyo desarrollo se profirieron las Leyes 294/96, 575/00 y 1257/08. Así mismo el art. 39 de la Carta Magna impone las obligaciones de la familia frente a todos sus integrantes.

3.2- En el presente asunto se observa que la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal el 4 de mayo de 2021, impuso medida de protección conminando y sancionando a LUIS ALFONSO ACHAGUA, por haberse demostrado que existían

2021-00155

agresiones físicas y verbales, las cuales fueron aceptadas por el agresor en su diligencia de descargos.

3.3- Según lo obrante en el expediente se determina que las agresiones se han dado debido a la ingesta de alcohol, donde el agresor pierde el conocimiento y como consecuencia de ello ha agredido verbal y físicamente a su compañera de vida, perturbando la paz, armonía y unidad familiar.

3.4.- Como se puede observar aquí la entidad administrativa mantuvo la balanza y de manera imparcial con base en el material probatorio recaudado, en pro de salvaguardar los derechos de la mujer, y de evitar que se siguiera incurriendo en violencia de género impuso la medida de protección, objeto de alzada.

4.- Por lo anterior, sin más, consideraciones y no observándose vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se confirmará la providencia administrativa confutada. Así se resolverá.

DECISION.

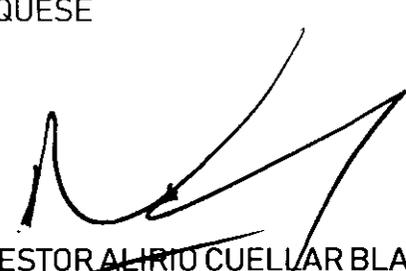
En mérito de lo expuesto, el juzgado..

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión administrativa materia de alzada, en los aspectos que generaron el disenso.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso. Ofíciase.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



2021-00155

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, con solicitud de reconocimiento de herederos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2021-00158-00.

Demandante: MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ Y OTROS

Causante: GERMAN ROPERO PÉREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- RECONOCESE a los señores GRACIELA ROPERO DE LÓPEZ, MAURICIA ROPERO BLANCO, y FRANCISCO ROPERO RIVER, como herederas, en su calidad de hermanos del causante, y a los señores CARMEN JULIA PRIETO ROPERO, MIRIAM PRIETO ROPERO, ROSA HERMINDA PRIETO ROPERO, EDGAR ENRIQUE PRIETO ROPERO, y PEDRO ARMANDO RIVERA ROPERO en representación de su señora madre GEORGINA ROPERO ACEVEDO (q.e.p.d.) en calidad de hermana del causante. Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2.- Reconócese al Dr. DAVID RICARDO WILCHES RAMIREZ como apoderado de los herederos antes reconocidos en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

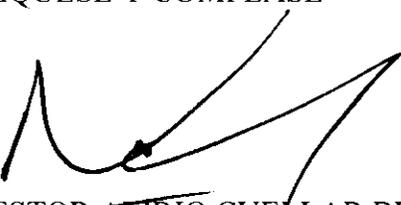
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2021-00166-00.
Demandante: YURY ANDREA SILVA SOLANO Y OTROS
Causante: ONOFRE SILVA ALVAREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



~~NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO~~

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de junio de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2021-00169-00.
Demandante: LUIS FERNANDO MURILLO QUIROGA y OTRO
Causante: LUIS FRANCISCO MURILLO VALERO.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

De acuerdo a la subsanación de la demanda el valor en que el actor estima la cuantía del proceso es un valor inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, una suma inferior a CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOCIENTOS PESOS (\$132.619.200.00), por lo cual dicha cifra encaja, según el artículo 25 del Código General del Proceso, para los procesos de menor cuantía.

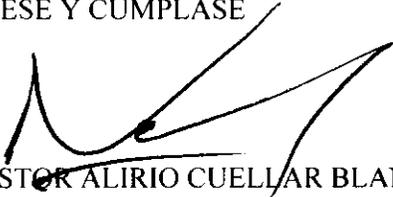
El artículo 18 ibídem señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y en su numeral 4 refiere que éstos conocen “De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

Por lo anterior, la demanda deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00186-00.
Demandante: INGRID MARCELA GALEANO LEAL
Demandada: ROGER YECID BOLÍVAR GIL.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. o dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020, al igual que al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Los menores hijos comunes de los cónyuges permanecerán bajo custodia y cuidado de su progenitora.

3.- Como cuota alimentaria provisional en favor de los niños hijos de las conyugues que generan el proceso, se fija la suma solicitada en la pretensión sexta del respectivo acápite, suma de dinero que deberá ser consignada por el demandado a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

4.- Requiérese al demandado para que una vez enterado de la demanda junto con la contestación de la misma allegue el registro civil de nacimiento, con notas marginales vigentes.

5.- Reconócese a la Dra. LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00189.
Demandante: FLOR OLIVA PEREZ GUTIERREZ
Demandado CESAR ORTEGA GUAYABO

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de FLOR OLIVA PEREZ GUTIERREZ y en contra de CESAR ORTEGA GUAYABO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 22.742.503,81) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de octubre del Año 2011 hasta el mes de Abril de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- Por la especie de 22 mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado, desde el mes de octubre del año 2011 hasta el mes de Abril de 2021, más las que en lo sucesivo se causen.

1.3.- CIEN MIL PESOS (\$100.000), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de los gastos educativos dejados de suministrar por el demandado, desde el mes de abril del año 2020 hasta el mes de abril de 2021, más los que en lo sucesivo se causen. Y hasta cuando el pago se verifique de su menor hijo MAYCOL ANDRÉS SÁNCHEZ BARRAGÁN.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE COLOMBIA,



BANCO COLPATRIA., Oficiese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000. 000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-60237, de la Oficina de Registro de II. PP. de Orocué (Casanare). Oficiese. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

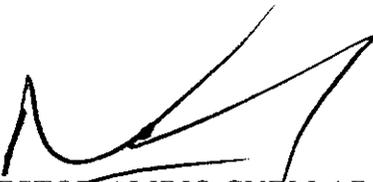
5.3.- Oficiese a la EPS Sanitas S.A.S, para que remita a este juzgado la información a que hace referencia en el numeral tercero del acápite de medidas cautelares.

5.4.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiese a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

5.5.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

6.- Reconócese a la universitaria LUZ CONSUELO FERNÁNDEZ GAITÁN, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00190-00.
Demandante: KAREN ADRIANA CUEVAS PUERTO
Demandado: JHOLMAN FARLEY CUEVAS ARENAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada por cuotas alimentarias, indicando los extremos temporales de la deuda.

3.- Reconócese al Dr. RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos No. 2021-00191-00.
Demandante: MARIA LUISA GRANADOS LONDOÑO
Demandado: ANA GERTRUDIS GRANADOS LONDOÑO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibidem o en su defecto dando aplicación al ARTÍCULO 5 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Reconócese a la Dra. AMELIA MOSQUERA ROA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de junio de 2021, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Primera de familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00192-00.

Demandante: ROSALBA MEDINA VELAZCO
Demandado: PEDRO ANTONIO LOPEZ.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del ministerio público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00193-00.
Demandante: SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA
Demandada: ALEXANDER AGUIRRE AGUIRRE.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 del mismo estatuto.

2.- Previo a ordenar el emplazamiento, el profesional del derecho deberá intentar la notificación al demandado, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales o de acuerdo a lo establecido en el numeral octavo del decreto 806 de junio DE 2020.

3.- Reconócese al Dr. MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00194-00.

Demandante: KELY JOHANNA DAZA BAQUERO

Demandado: ENNY YUBERLEY PEREZ ALFONSO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese igualmente, notifíquese al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio pasado.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, con amparo de pobreza. Adviértase al demandado que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad demandada. En consecuencia, una vez notificado de la demanda al demandado, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para tales efectos.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de las partes, para la práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- La defensora de familia de esta ciudad actúa en pro del interés superior del niño que genera el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de junio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Adjudicación de Apoyos Transitoria No. 2021-00195-00.
Demandante: ROCIO BALLESTEROS RIVERO
Demandado: CRISTIAN LEONARDO NARVAEZ BALLESTEROS.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al artículo 396 del C.G.P., subrogado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, en especial en lo dispuesto en los literales a y b del numeral 1 ibídem, y la valoración de apoyos de que trata el numeral 2 y siguientes de la misma norma.

2.- Reconócese al Dr. BRYAN EDUARDO FAWCETT AVILA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00196-00.
Demandante: ANDREA DEL PILAR PATIÑO
Demandado: NORBERTO PATIÑO NARANJO.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso cuyo cobro ejecutivo se pretende la demandante y el niño que genera el proceso de la referencia, tienen su domicilio en la ciudad de Sogamoso (Boyacá) y el proceso de aumento de la cuota alimentaria se tramitó en el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Sogamoso, se deduce que quien debe conocer del asunto de la referencia es el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, y por el lugar de residencia del alimentario y su representante legal, tal como lo contempla el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del C.G.P, razón por la cual se rechazará la demanda y se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente demanda.
- 2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso (Boyacá), al cual se señala como competente para conocer de la misma. Oficiese.
- 3.- Reconócese a la universitaria PAULA ADRIANA QUINTERO MORENO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ, .


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00197-00.
Demandante: MARGARITA RODRIGUEZ GALVIS
Demandada: MARCO TULIO DIAZ.

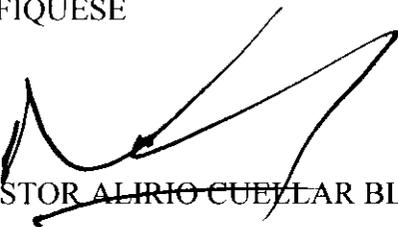
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Librese la comunicación de que trata el artículo 291 del mismo estatuto.

2.- Previo a ordenar el emplazamiento, el profesional del derecho deberá intentar la notificación al demandado, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales o de acuerdo a lo establecido en el numeral octavo del decreto 806 de junio pasado.

3.- Reconócese al Dr. DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADON° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos No. 2021-00198-00.
Demandante: GUILLERMO JAVIER PEREZ PATIÑO
Demandado: SEBASTIAN CAMILO Y SERGIO NICOLAS PEREZ VEGA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al ARTÍCULO 5 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Reconócese al Dr. GUSTAVO ERNEY AVELLA SANCHEZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de junio de 2021, la presente demanda, la cual fue remitida por competencia a este juzgado, Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Aumento de Cuota de Alimentos No. 2021-00199-00.
Demandante: EUNICE PINZON GUTIERREZ
Demandado: RAFAEL ANTONIO MALDONADO SANCHEZ.

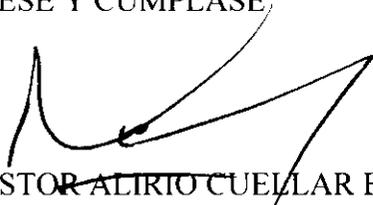
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 5 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- Reconócese a la Dra. ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Regulación de Visitas No. 2021-00200-00.
Demandante: JUAN DAVID RODRÍGUEZ VACA
Demandado: MARÍA FERNANDA VELOZA VELANDIA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

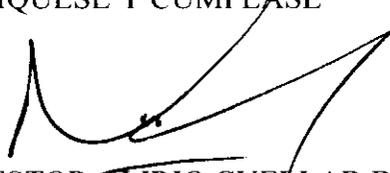
1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste si a bien tiene. Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo. Tramítense por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibidem o en su defecto dando aplicación al artículo 5 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.- Reconócese a la Dra. INGRID CAROLINA FORERO CARDOZO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 019, fijado hoy quince (15) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o